

do el heredero la cosa á su dueño, ó dando su estimacion?

Esto es lo que natural y forzosamente quiso el testador; ó debe presumirse contra todas las reglas de recta interpretacion que no quiso nada, y que se propuso convertir en burla y derision el acto mas serio y terrible de la vida.

Baste decir contra el artículo 1021 Franceses que arroja la absurda é injustísima consecuencia, según sus comentadores Rogron y Dufour, que el testador no puede legar la cosa de los herederos, y éste se enriquecerá á costa del legatario contra la expresa voluntad del mismo á quien representa, y por quien tanto ha sido favorecido.

El artículo 814 Sardo, respetando los sólidos fundamentos del Derecho Romano, previene las dudas y pleitos sobre la prueba de este modo: "El legado de la cosa agena es nulo salvo que sea expreso nel testamento, etc. si no se ha expresado en el testamento que el testador sabia que la cosa pertenecía á otro; en este caso el heredero tendrá la eleccion de adquirirla para entregarla al legatario, ó de pagarle su estimacion: sin embargo, el legado será válido. si la cosa, agena al tiempo del testamento, era propiedad del testador al tiempo de su muerte.

En nuestro artículo no se ha adoptado el rigorismo sobre la necesidad de espresarse en el testamento la ciencia del testador, porque puede haber otras pruebas de esto que su declaracion ó enunciativas, y al Juez toca la apreciacion de los hechos.

No siendo posible. Esto se realiza cuando el dueño no la quiere vender, ó pide un precio exorbitante. *Quod dominus non vendat, vel immodico pretio vendat.* Ley 14, párrafo 2, libro 32 del Digesto, copiada en la 10, título 9, Partida 6.

ARTICULO 680.

El legado de una cosa propia del heredero ó del legatario encargado de darla á un tercero, será válido, aun cuando el testador ignorase su verdadera pertenencia (1).

1 Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario: quie-

Es el artículo 815 Sardo, tomado de la ley 67, párrafo 8, libro 31 del Digesto, y una excepcion del anterior: *sunt enim magis in legandis suis rebus, quam in alienis comparandis, et onerandis heredibus facillioris voluntates: quod in hac specie non evenit cum dominium rei sit apud heredem*: el heredero representa al difunto; es, pues, indiferente que la cosa pertenezca á uno ó á otro, y ningun perjuicio sufre por esto el heredero.

El legatario tiene igual representacion por lo respectivo al legado, y percibe indistintamente lo mismo en todo caso, como es fácil de ver en cualquier ejemplo que se ponga.

ARTICULO 681.

Cuando el testador, heredero ó legatario solo tenia cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esta parte ó derecho, si el testador no declaró expresamente que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero (1).

Tomado del 816 Sardo, y está conforme á las leyes 5, párrafo 1, lib. 30; párrafo 4 libro 33, y otras muchas citadas por Gotofredo sobre el párrafo 8 de la ley 67, libro 31 del Digesto, para apoyar *testatorem in dubio videri jus id solum legare quod in ipsa re habeat*, y por esta consideracion, que no puede tener lugar cuando la cosa es enteramente agena, no se estima bastaante la simple ciencia si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legitima de los herederos forzosos.—Si el testador ignoraba que la cosa fuere propia del heredero legatario, será nulo el legado.—Arts. 3573 á 3575 tit 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.—El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga exactamente.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.—Arts. 3549 á 3551, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

cia del testador y se exige declaracion espresa.

ARTICULO 682.

El legado de la cosa que está fuera del comercio no produce efecto alguno.

Tampoco lo produce el de la cosa que, al tiempo de hacerse el testamento, era ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algun derecho otro tercero.

Si el testador quiso espresamente que la cosa fuese libertada de este derecho ó gravámen, valdrá en cuanto á esto el legado (1).

Primer párrafo. *Nec aestimatio ejus debetur*, párrafo 4, título 20, Partida 6: vé el artículo 994.

Segundo párrafo: es el artículo 819 Sardo.

Quia quod proprium est legatarii, amplius ejus fieri non potest, párrafo 10, título 20, libro 2, Instituciones.

Tercer párrafo. De este modo se cortan las disputas nacidas de la ley 66, párrafo 6, libro 31 del Digesto, cuya disposicion seria enteramente contraria, si en vez del *propter* que hoy se lee en ella, se ha de leer *praeter* como pretenden algunos.

ARTICULO 683.

Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de una deuda exigible, el pago de esta es de cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpétua ó temporal, á que esté afecta la cosa legada, pasa con esta al legatario; pero, en ámbos casos, las rentas

1. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos correspondía, vale el legado.—Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.—Arts. 3540, 3570 á 3572, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de su herencia (1).

El párrafo 5, título 20, libro 2 de las Instituciones, habla de *re pignorat*, y se halla casi copiado en la ley 11, título 9, Partida 6, "cosa empeñada ú obligada á otro."

En ámbos lugares se trata, á no dudar, de deuda suelta y exigible; en ámbos se decide el caso por las mismas reglas que el legado de cosa agena.

La ley de Partida hace una excepcion tomada de la ley 57, libro 30 del Digesto; "cuando la deuda escede ó iguala el valor de la cosa legada, debe pagarla el heredero, aunque el testador ignorase el empeño ó hipoteca, pues de otro modo vendria á ser ilusorio el legado.

Pero las leyes del Digesto digeron mas que las Instituciones y la de Partida: la 66, por ejemplo, párrafo 6, libro 31, dice: que si un tercero tiene el usufructo de la finca legada, debe redimirlo el heredero, y añade: *Non idem placuit de cateris servitutibus*; es decir, que las cargas perpétuas inherentes á la cosa pasan con ella al legatario.

Esto último es justo, y como tal ha sido adoptado en todos los Códigos: no ha sucedido así respecto del usufructo y de la deuda que ocasionó el empeño ó hipoteca.

El artículo 1020 Franceses dice: "Si antes ó despues del testamento la cosa legada ha sido hipotecada para una deuda de la herencia y hasta de un tercero, ó si está gravada con usufructo, el que debe pagar el legado

1. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.—Arts. 3554 á 3558 tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

15

no está obligado á libertarla de la carga, á menós que el testador le haya impuesto expresamente la obligacion de hacerlo."

Este artículo parece rosarse con el 874 Francés, en que se dispone que "el legatario particular, que paga la deuda con que estaba gravado el inmueble legado, se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos." Dufour y Rogron están acordes sobre la inteligencia y concordancia de estos dos artículos; allá se las compongan. Lo cierto es que el artículo 1020 Francés ha pasado á otros Códigos, como el 974 Napolitano, 1012 Holandes. 635 de Vaud, y 1031 de la Luisiana.

La distincion del Derecho romano y de la ley de Partida respecto de la deuda exigible, no puede adoptarse; porque, una vez establecido un buen sistema hipotecario, no debe presumirse ignorancia en el testador: la distincion entre el usufructo y las otras servidumbres es sutilísima é injustificable en esta materia.

En apoyo del artículo 1020 Frances se dice; que el heredero no está obligado sino á entregar la cosa tal como la dejó el testador; que los legados no son deudas, sino cargas de la herencia.

Pero las deudas, para cuya seguridad se dió la prenda ó hipoteca, porque eran deudas del testador, son deudas de la herencia con las que nada tiene que ver el legatario y que deben ser pagadas por el heredero.

Además, en el caso previsto por las leyes Romanas y de Partida, el legado seria completamente ilusorio, y poco menos que ilusorio en otros muchos, lo que no puede presumirse razonablemente haber querido el testador. ¿Y que tiene que ver el usufructo con las deudas exigibles para hallarse amalgamado con ellas en el citado artículo 1020 Frances? He notado ya el roce de este con el 874, y se extiende al 871 y 1024 Franceses?

Cuando el gravámen de la cosa legada, dice un Gronetvig citado por Voet en el número 27, libro 30, autor respetable, no sea

tal que pueda temerse la pérdida del dominio, no debe redimirlo el heredero, y pasará con la cosa misma al legatario: este temor solo se descubre en el caso de prenda ó hipoteca por deuda de capital exigible.

Este pensamiento parece haber sido adoptado en la redaccion del artículo 859 Sardo, al que se da aquí mayor claridad y precision en su fondo, aunque haciendo las adiciones que han parecido convenientes.

El artículo Sardo dice: "Si la cosa legada se encuentra gravada con un canon ó renta fondiaria (real), ó con una servidumbre ú otra carga inherente á la finca, el gravámen incumbirá al legatario.

Pero si la cosa legada se encuentra sujeta á una renta simple, ó censo, ú otra deuda de la herencia, ó aún de un tercero, el heredero estará obligado al pago de la anualidad ó interés, y de la suma principal, segun la naturaleza de la deuda, cuando el testador no haya dispuesto de otro modo.

Si por no pagar el heredero: es conforme al número 3 del artículo 1117.

Toda otra carga, perpétua ó temporal: servidumbre, censo, usufructo, uso, habitacion, alimentos, prestaciones en frutos consignados especialmente sobre la finca.

Pero en ambos casos, etc.: porque los atrasos constituyen una deuda de capital exigible, y puede tener en peligro el dominio de la cosa.

ARTICULO 684.

En el legado de usufructo, si ocurriese el caso previsto en el artículo 461, se observará lo dispuesto en el mismo. (1)

1 Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán miéntras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.—Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.—Arts. 3552 y 3553 tít. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3553 concuerda con lo dispuesto en el título de usufructo y está conforme con el espíritu de las leyes de reforma, que no consienten que los derechos concedidos á las corporaciones, vuelvan á servir de ocasion para que se acumulen en sus manos los bienes.—N de los EE.

El artículo 46 está conforme con los 697 y 698.

ARTICULO 685.

La enagenacion que de la cosa legada haya hecho el testador en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enagenacion, aunque esta haya sido nula, y el objeto enagenado haya vuelto posteriormente al dominio del testador; á menos que haya vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador al hacer la enagenacion. (1)

Es el artículo 1038 Frances, 993 Napolitano,

1 No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.—Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.—Arts. 3541 á 3543, tít. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador sin revocar su disposicion, varia la forma de la cosa legada; lo cual da ocasion á dificultades graves: razon por lo que unos dicen que la variacion es prueba suficiente de haber tambien cambiado la intencion del testador, otros sostienen que pues existe la cosa, debe subsistir el legado, y la comision creyó prudente decidirse por la primera opinion; fundada en que la segunda es bastante sólida, porque parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber hechado en olvido su disposicion, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero: que por lo mismo el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones dificiles en muchos casos por resolver.—Dice ademas, la citada comision, que el artículo 3543 decide un punto importante; porque cuando el testador, despues de haber enagenado la cosa legada, la recobra, da á entender que desea la subsistencia del legado; y aunque hay opiniones que sostienen, que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso y otros defienden lo contrario: la comision creyó mas justo y mas sencillo establecer el precepto absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya, y si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo, y si no lo hace, lo mas natural es presumir su voluntad en este sentido.—N. de los EE.

litano, 677 de Vaud, 1043 Holandes, 827 Sardo.

Los artículos citados no guardan absoluta conformidad entre sí, ni con el nuestro. El Frances, seguido por los otros, menos el Holandes, rechaza la escepcion final de nuestro artículo; el Holandes por el contrario hace revivir el legado, si la cosa vuelve al dominio del testador, aunque no sea por pacto de retroventa.

Lo mismo estaba dispuesto en Derecho Romano, si la enajenacion habia sido voluntaria; pero subsistia el legado, cuando el testador enagenó por necesidad, y de consiguiente cuando la empeñó ó hipotecó, por que esto supone siempre necesidad, párrafo 12, título 20, libro 2, Instituciones, leyes 8, 18 y 24, título 1, libro 34 del Digesto, y la 11, párrafo 12, libro 32.

Nuestras leyes 17 y 40, título 9, Partida 6, adoptaron todas las disposiciones del Derecho Romano, aún en cuanto á admitir pruebas en contrario para ambos casos.

No habia, pues, regla segura en esta materia, ni caso que no diese ocasion á un pleito, pues aún en el de enajenacion por necesidad urgente podia pedirse el legado, é incumbia al heredero la prueba de haber mudado el testador su voluntad, ley 11, párrafo 12, libro 32 del Digesto y la citada 17 de Partida.

Se ha preferido por lo tanto, oomo mas justa y sencilla, la disposicion de los Códigos modernos; el que por cualquiera causa dispone en vida de la cosa legada, quita el legado; y como esto es una liberalidad, de nadie puede presumirse menos que del necesitado.

El caso de empeño ó hipoteca de la cosa legada se regirá por el artículo 683.

En lo que ha sido objeto de la enagenacion. Es conforme al citado párrafo 12 de las Instituciones: lo que rige en el todo, debe tambien regir en la parte: los efectos de la enajenacion deben circunscribirse á ella misma.

A menos que, etc. Verificado el retracto, viene á ser el caso como si no hubiera habi-

do enagenacion, porque esta se resuelve á virtud del mismo contrato de venta, y es ademas conforme á la mente del testador, que no quiso desprenderse de su cosa absolutamente y para siempre.

ARTICULO 686.

El legado de un crédito ó de perdon de una deuda, solo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirian contra el deudor.

En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos á dos, el legado comprende los intereses que por el crédito ó deuda se debieren al morir al testador. (1)

Son los párrafos 13 y 21, título 20, libro 2, Instituciones, tomados de varias leyes del Digesto, y copiados en las 15 y 47, título 9, Partida 6:

Subsistente. Si nada subsiste, sea porque el testador exigió y cobró el crédito, sea porque el mismo deudor lo pagó voluntariamente; nada se deberá, ni se debia por Derecho Romano, á pesar de las caprichosas dudas suscitadas sobre el segundo caso por los glosadores contra la disposicion expresa de la ley 21, título 3, libro 34 del Digesto,

1 El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvenca del deudor ó de sus fiadores; ya de otra causa.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda la responsabilidad.—Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.—Arts. 3559 á 3563, tit 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

pues en ambos casos perece ó desaparece la cosa legada, que es el crédito. “Si id quod mihi deberes, vel tibi, vel alii legavero, idque mihi solveris, vel qualibet alia ratione liberatus á me fueris, extinguitur legatum,” dice la ley Romana; sin embargo, la ley 15, título 9, Partida 6, decidió segun la opinion de los glosadores.

En el primer caso. El heredero no es responsable de la insolvenca del deudor; pero debe ceder todas las acciones reales y personales que tenia el difunto contra el mismo deudor y sus fiadores; dicho párrafo 21, leyes 24, párrafo 6, y 105, libro 30, 10, título 3, libro 34 del Digesto, y 47, título 9, Partida 6.

En el segundo caso. conforme con el párrafo 13 de las Instituciones, y la ley 47 de Partida, citados.

En ambos á dos: conforme con la ley 34, libro 32 del Digesto, segun la que el legado comprende, no solo la obligacion ó cantidad principal, sino sus intereses ó usuras: lo accesorio debe seguir lo principal, artículos 664 Austriaco y 425 Prusiano.

Vienen á ser conformes con este artículo los 663 y siguientes Austriacos, el 1047 Holandes; el 408 Prusiano dice: “los intereses desde la muerte del testador.” No se opone esto á lo dispuesto en nuestro artículo 683 sobre las palabras “pero en ambos casos;” allí y aquí se trata de favorecer al legatario.

ARTICULO 687.

Caduca el legado contenido en el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque este no se haya realizado. (1)

1 Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.—Art. 3564, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3564 decide un caso grave; supuesto que puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador y puede tambien legarse al deudor la cantidad ó cosa debida y si despues cobra el testador el crédito ó la deuda, y al tiempo de su muerte no se ha verificado aun el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; toda vez que aun despues de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Pero si el pa-

Este punto se halla omitido ó indeciso en Derecho Romano, á pesar de que la palabra *exegerit*, usada en él, significa mas bien demandar que cobrar.

En el artículo se resuelve segun la opinion de Vinio y de Voet, y contra la ley 15, título 9, partida 6. La demanda prueba que el testador cambió de voluntad y quiso quitar el legado: la malicia ó morosidad del deudor en el pago no destruye esta prueba ó presuncion, ni debe por lo tanto aprovechar al legatario.

ARTICULO 688.

Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida ésta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende remitido este derecho. (1)

Primer párrafo: conforme con la ley 3, párrafo 1, título 3, libro 34 del Digesto; y con la ley 47, título 9, Partida 6, y el artículo 1141.

Segundo párrafo: con la ley 1, párrafo 1, título 3, libro 34 del Digesto, con la 16, título 9, Partida 6, y con el artículo 1144.

ARTICULO 689.

El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores. (2)

go se realizó ya no hay objeto legado.—N. de los EE.

1 Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.—Art. 3565, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente.—En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.—Por medie de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.—Arts.

Es el artículo 850 Sardo: el 666 Austriaco respira el mismo espíritu, aunque no es tan expreso. “La renuncia á un crédito no se extiende jamas á deudas contraidas despues de la fecha del testamento.” La presuncion nateral es que el testador no pensó sino en las deudas actuales, mientras no haya presunciones mas fuertes en contrario.

ARTICULO 690.

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie en la seccion quinta, capítulo VI, título 5, de este libro. (1)

Por Derecho Romano competia la eleccion al legatario, de modo que podia elegir lo mejor, leyes 34, párrafo 14, libro 30, y 23, libro 31 del Digesto, que ponen un mismo ejemplo, y por cierto bien raro: ¿á quién puede ocurrir legar toda la finca, propiedad y usufructo, ó el usufructo solamente? *Lucio Titio fundum sejanum, vel usum fructum fundi sejanum lego.* Puede verse tambien el número 14, título 24 de los Fragmentos de Ulpiano con lo que allí dice Gotofredo.

Como quiera, el heredero es deudor, y 3566 á 3569, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que los artículos 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido esta la voluntad del testador: lo contrario seria obrar contra la intencion del deudor, que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios.—N. de los EE.

1 En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.—Si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.—En los legados alternativos se observará ademas lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del Libro 3º.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no pudiera hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.—El juez á peticion de parte legítima, hará la eleccion si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.—La eleccion hecha legalmente, es irrevocable.—Arts. 3590 á 3595, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente. N. de los EE.